



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00330 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de la pertenencia asciende a la suma de \$1'950.000.00 (fl. 17)¹, es de concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, que en este caso, su valor no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por SENEN EMETERIO VERGARA ADAMES y EDUVINA COCA VELANDIA contra CARLOS

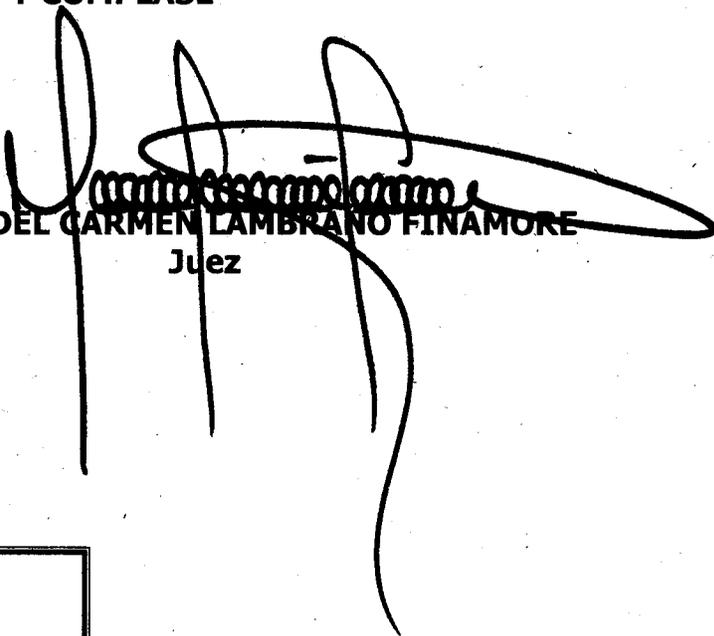
¹ Conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

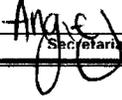
EDUARDO REYES PEÑA, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

09 NOV 2018

JCHM



Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00138 00

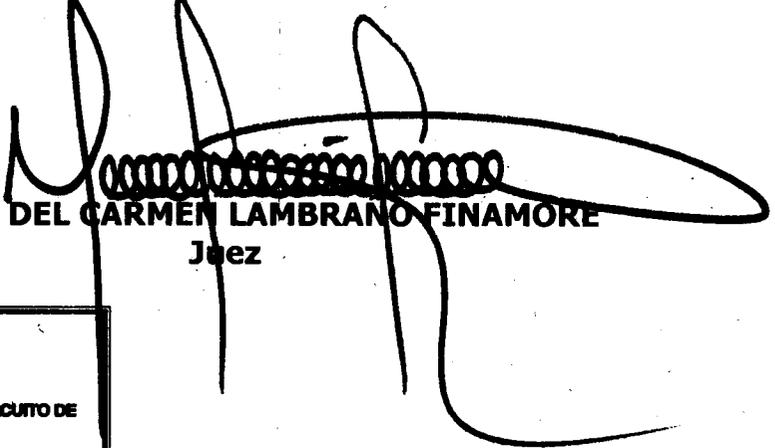
Comoquiera que la secuestre designada dentro del presente asunto ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario su relevo, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se dispone:

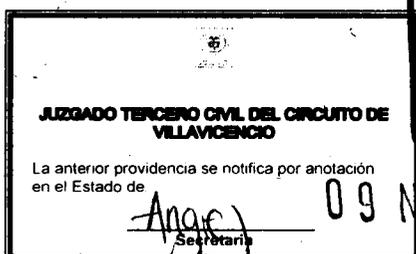
1.- RELEVAR a SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ, quien fuera designada como secuestre dentro del presente asunto, en razón a que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial.

Librese comunicación ordenándole hacer entrega de los bienes dejados a su disposición a la nueva secuestre que se designa. **Oficiese.**

2.- DESIGNAR en su reemplazo como secuestres a LUZ MARY CORREA RUÍZ, quien se puede ubicar en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 NOV 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

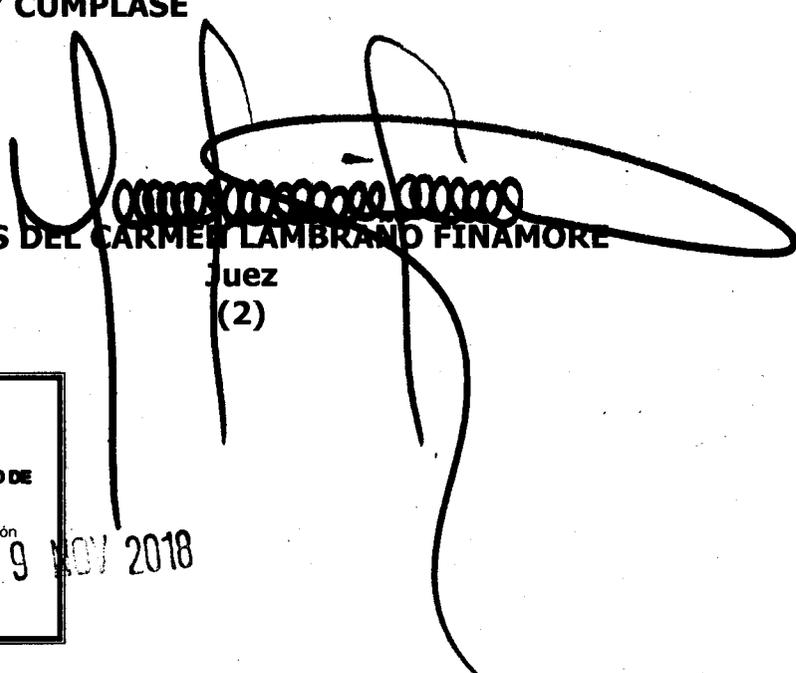
Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00336 00

De acuerdo con la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. del P., se dispone:

1.- TENER al abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, como apoderado judicial de la parte demandada INMOBILIARIA EXECOL S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días manifieste de cuales de los bienes embargados prescinde o rinda las explicaciones del embargo excesivo.

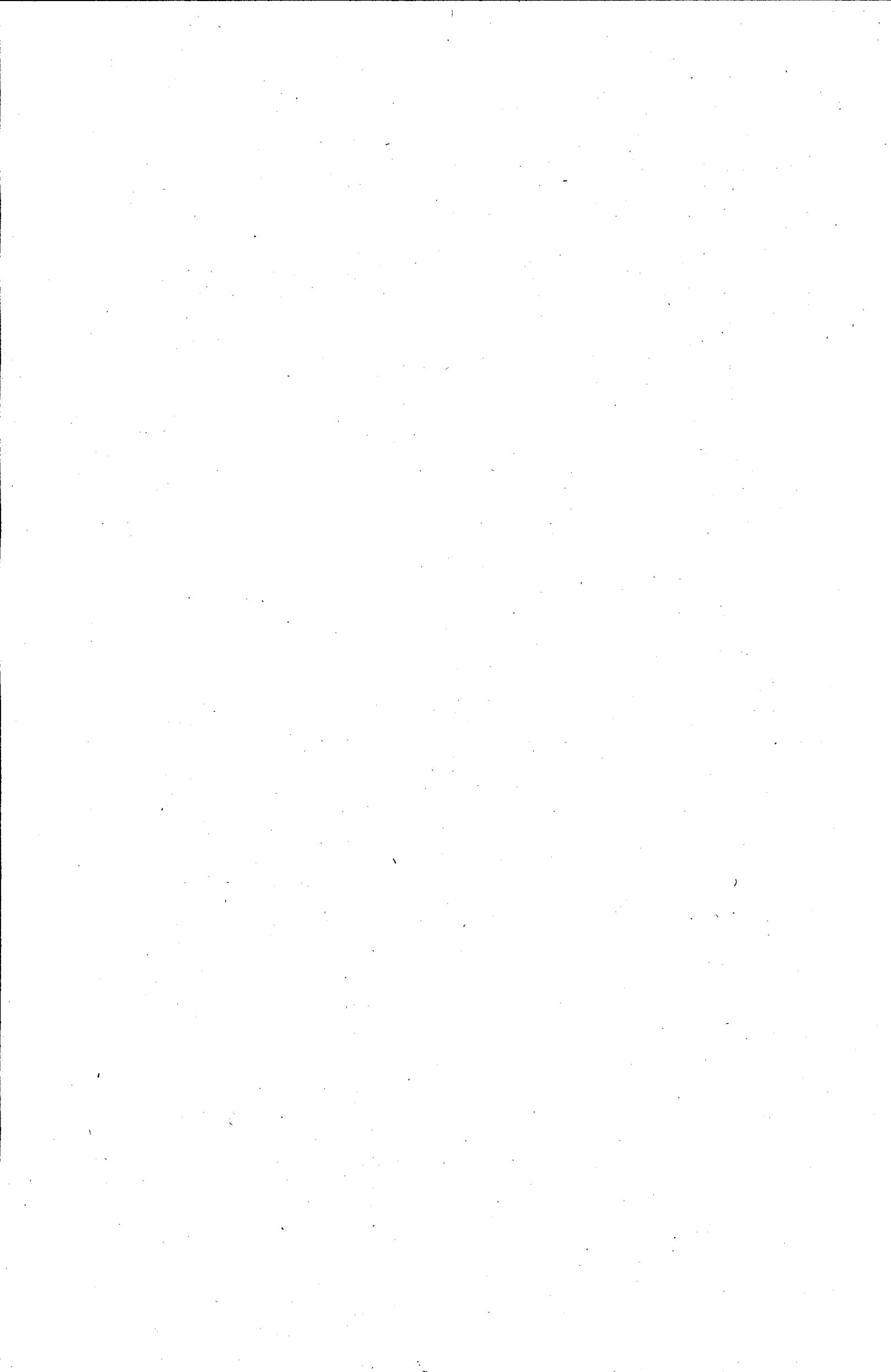
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>Angie</u> Secretaría	09 OCT 2018
---	-------------

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00336 00

Se deciden los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante principal y acumulada¹, contra el auto de 14 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió "... **No dar trámite al avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 210 a 256 de esta encuadernación, ...**."

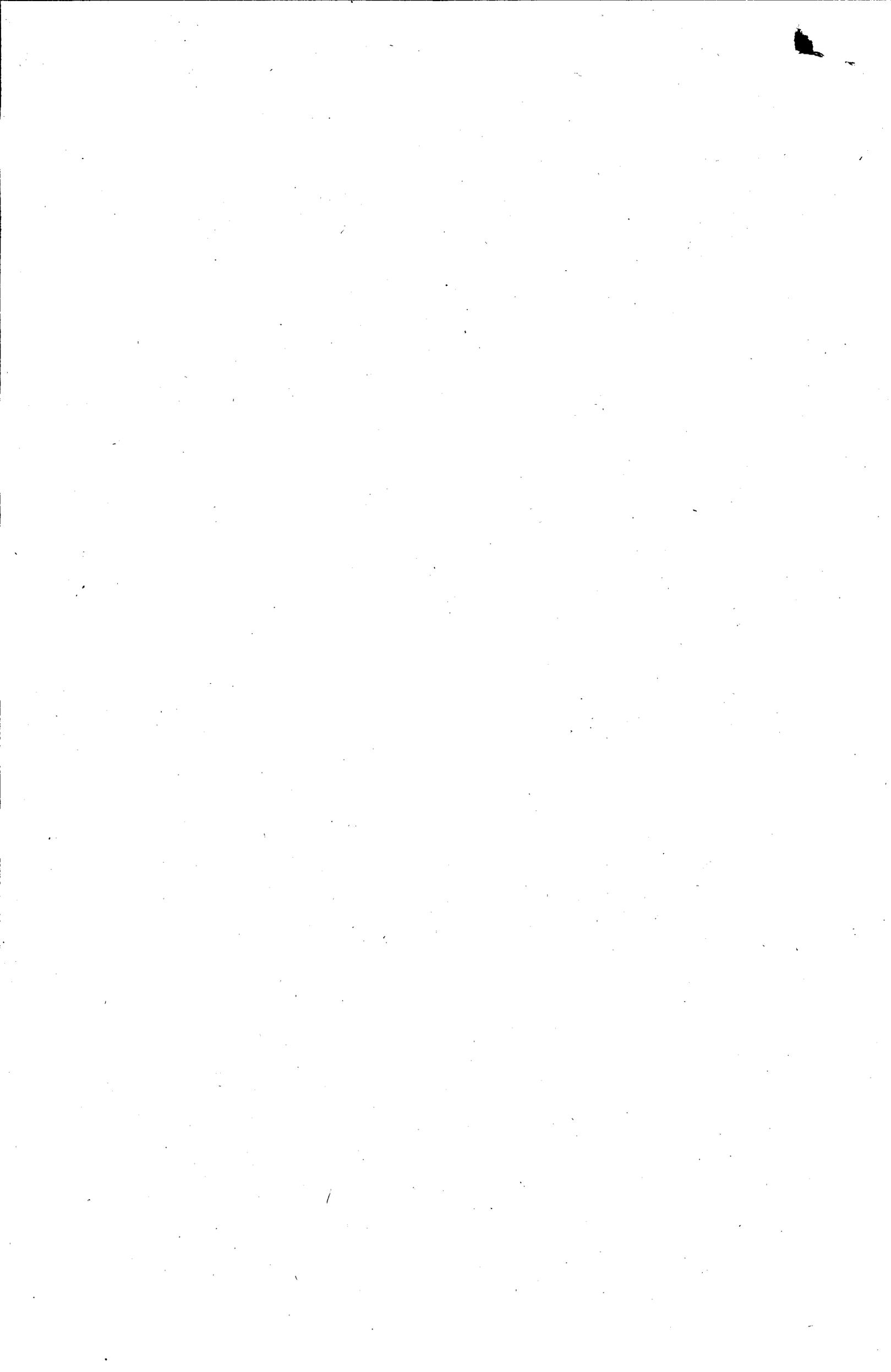
II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que no siempre se incrementa el valor de los inmuebles con el paso del tiempo, como en el presente caso que el inmueble se encuentra desocupado, deteriorándose con el transcurso del tiempo, además que el inciso segundo del artículo 457 del C. G. del P., autoriza la elaboración de un nuevo avalúo y sólo exige que haya fracasado la segunda licitación, y no, que el avalúo sea superior al rendido inicialmente, por ello se debió correr traslado como lo ordena el numeral 2º del artículo 444 *ibídem.*, y una vez corrido, hacer el pronunciamiento respectivo, protegiendo la igualdad de las partes, pues no se puede mantener un valor de esos bienes sobrevalorados ya que el objeto es que se cubra la obligación que se ejecuta.

Solicitó correr traslado del nuevo dictamen rendido.

El apoderado judicial del demandante en acumulación, esgrimió argumentos similares a los alegados por el apoderado judicial en la demanda principal, señalando que el paso del tiempo no solo se debe tener en cuenta para el avalúo de los bienes,

¹ Folios 258 a 260 y 261 y 262 del informativo



sino otros aspectos como la explotación económica, estado de conservación, lo que puede influir en el momento de valorarlos disminuyendo su valor.

Solicitó revocar el auto censurado y en su lugar, se corra traslado del avalúo a la parte demandada por el término legal.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio.

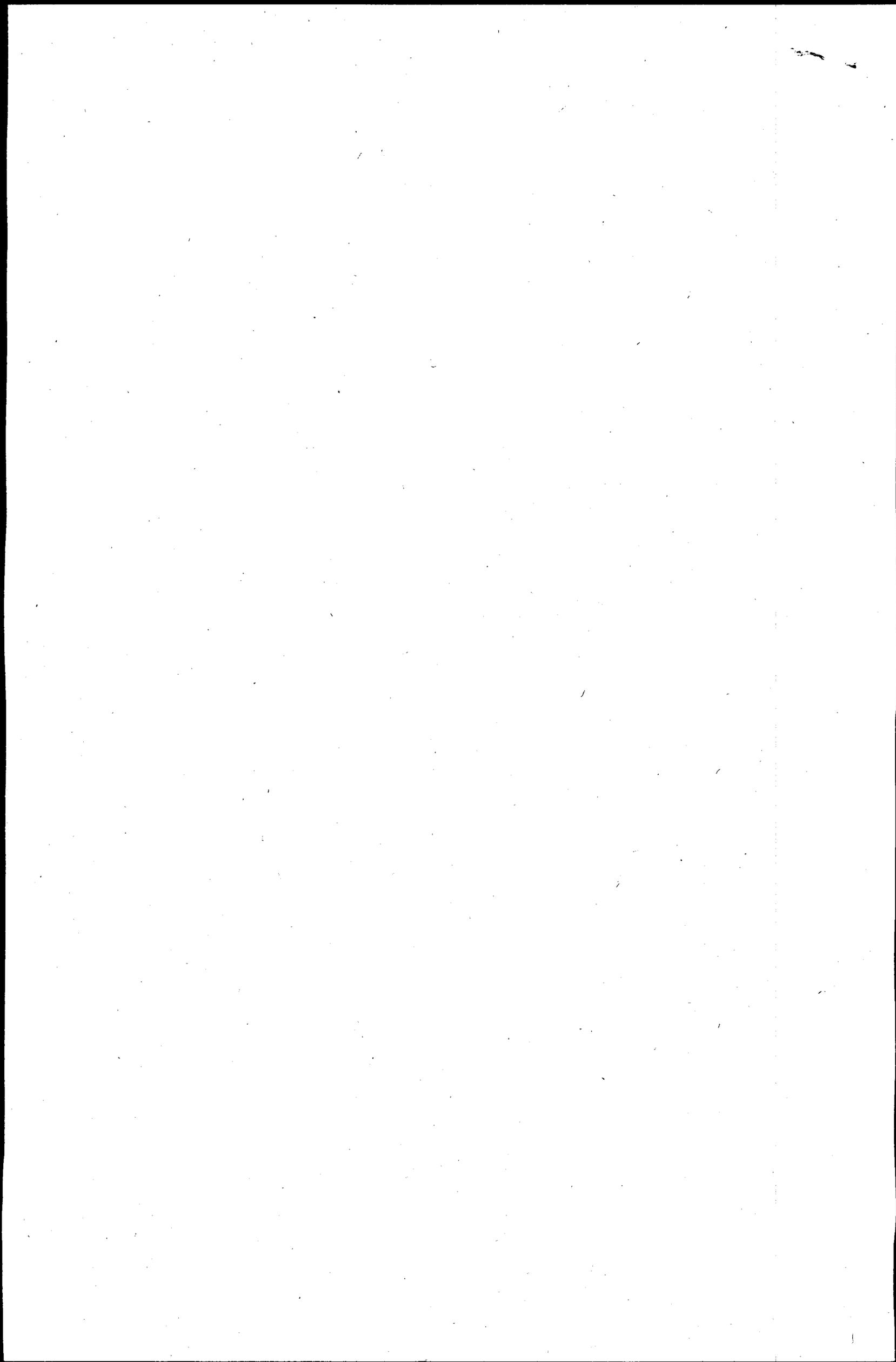
III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

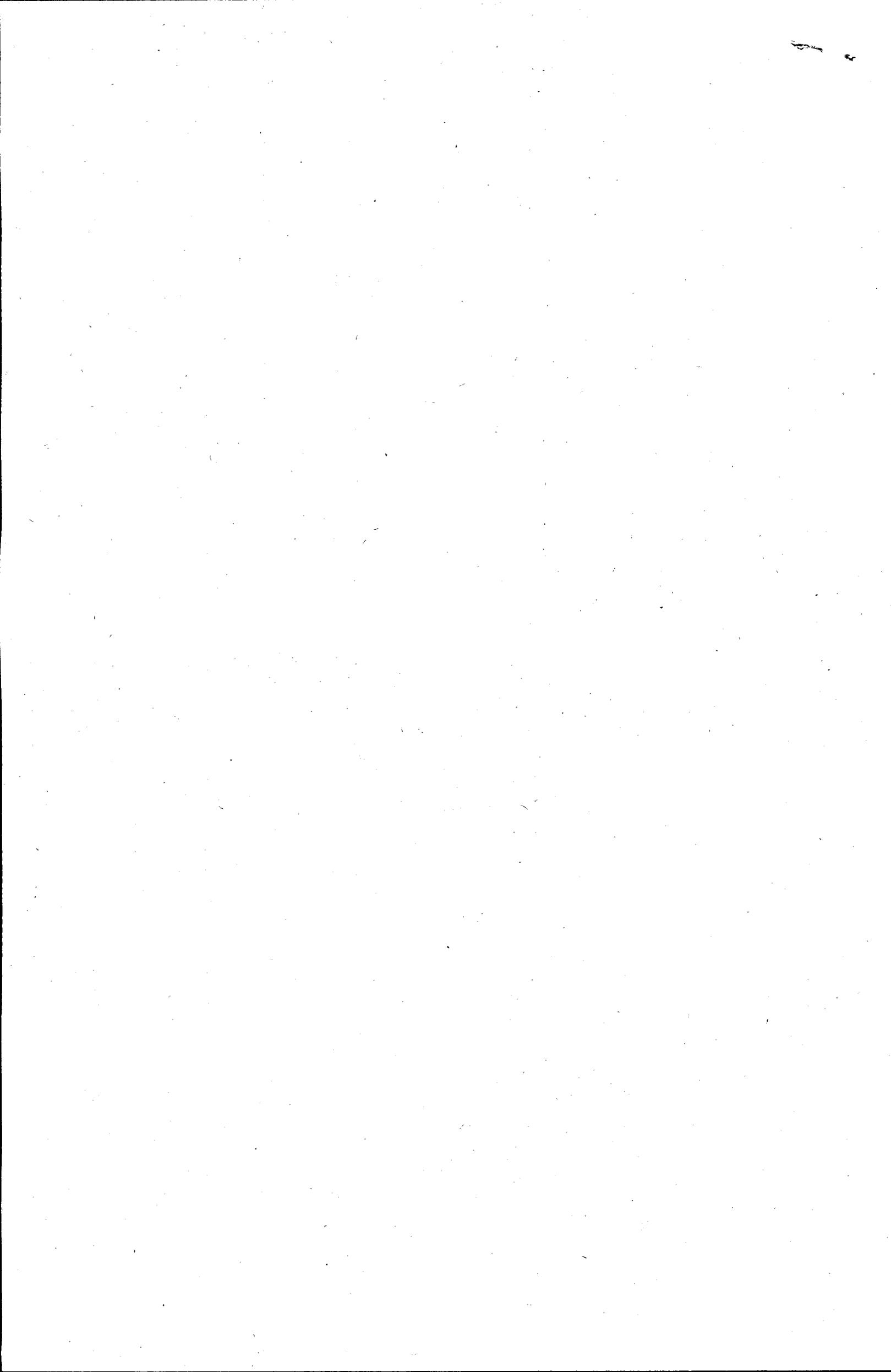
Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Por su parte, de la repetición del remate y remate desierto, el artículo 457 *ibídem*, enseña que *"... Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."*

De otro lado, el numeral 2º del artículo 444 *Ib.*, advierte que *"... 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días."*

De acuerdo con la normatividad anterior, se debe advertir que le asiste razón al impugnante en la medida que efectivamente al haber aportado un avalúo de los bienes objeto de almoneda, de este se debe correr el traslado correspondiente por







Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00206 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S. y YANA MILET FORERO BERNAL**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 26 de julio de 2018¹, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Los demandados **YANA MILET FORERO BERNAL y GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S.**, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legalmente concedido no acreditaron el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, la primera de los citados guardó silencio y la sociedad demandada contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se

¹ Folio 46 del informativo.

le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

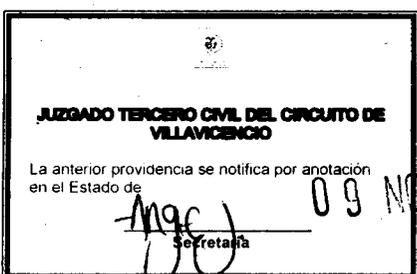
3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$35'975.000.00**. Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)





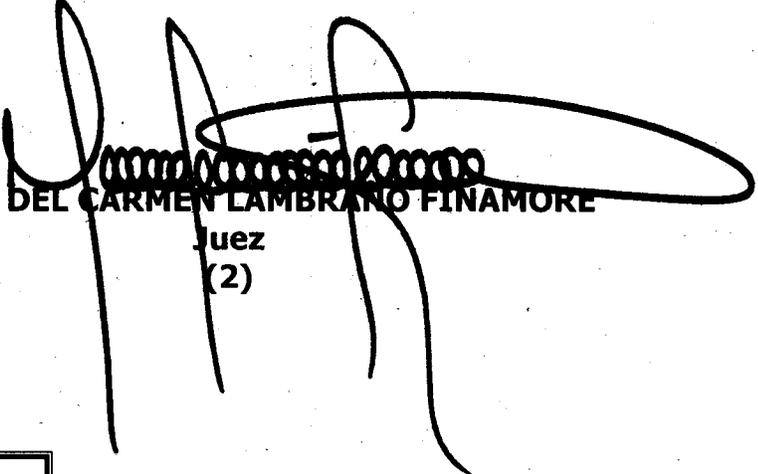
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00206 00

Lo informado por la apoderada judicial de la parte actora a folio 119 de esta encuadernación respecto de la solicitud especial, se pone en conocimiento de la parte demandada para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

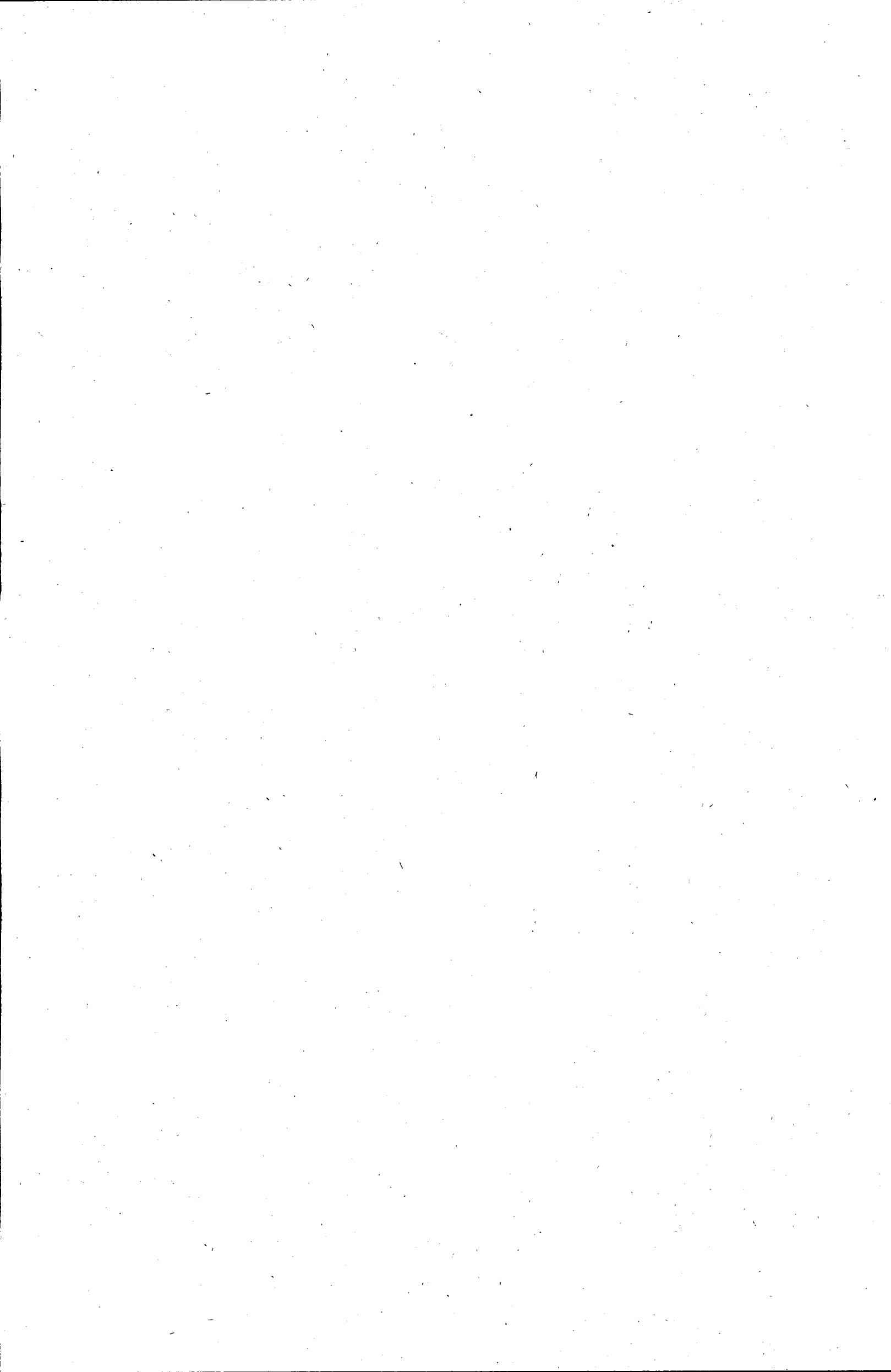

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p></p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anque</i> Secretaria</p>
--

09 NOV 2018

JCHM





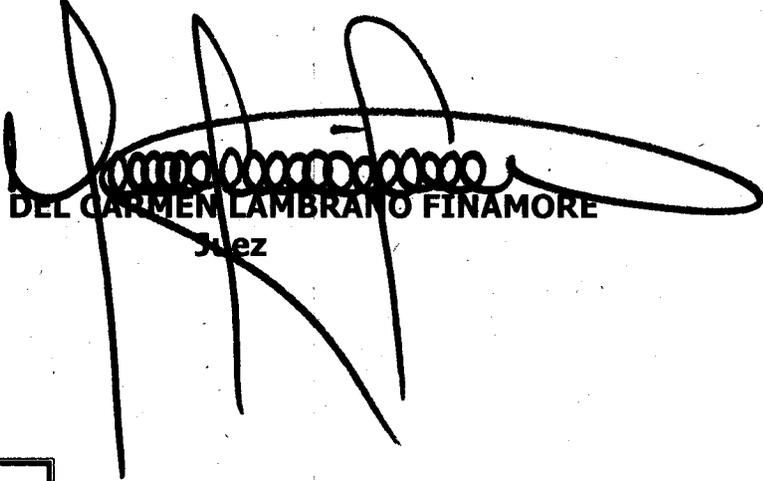
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00262 00

Una vez trabada la-Litis, se dará trámite a las excepciones previas presentadas a través de apoderado judicial, por el demandado GERMÁN FRANCISCO ROJAS BAQUERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

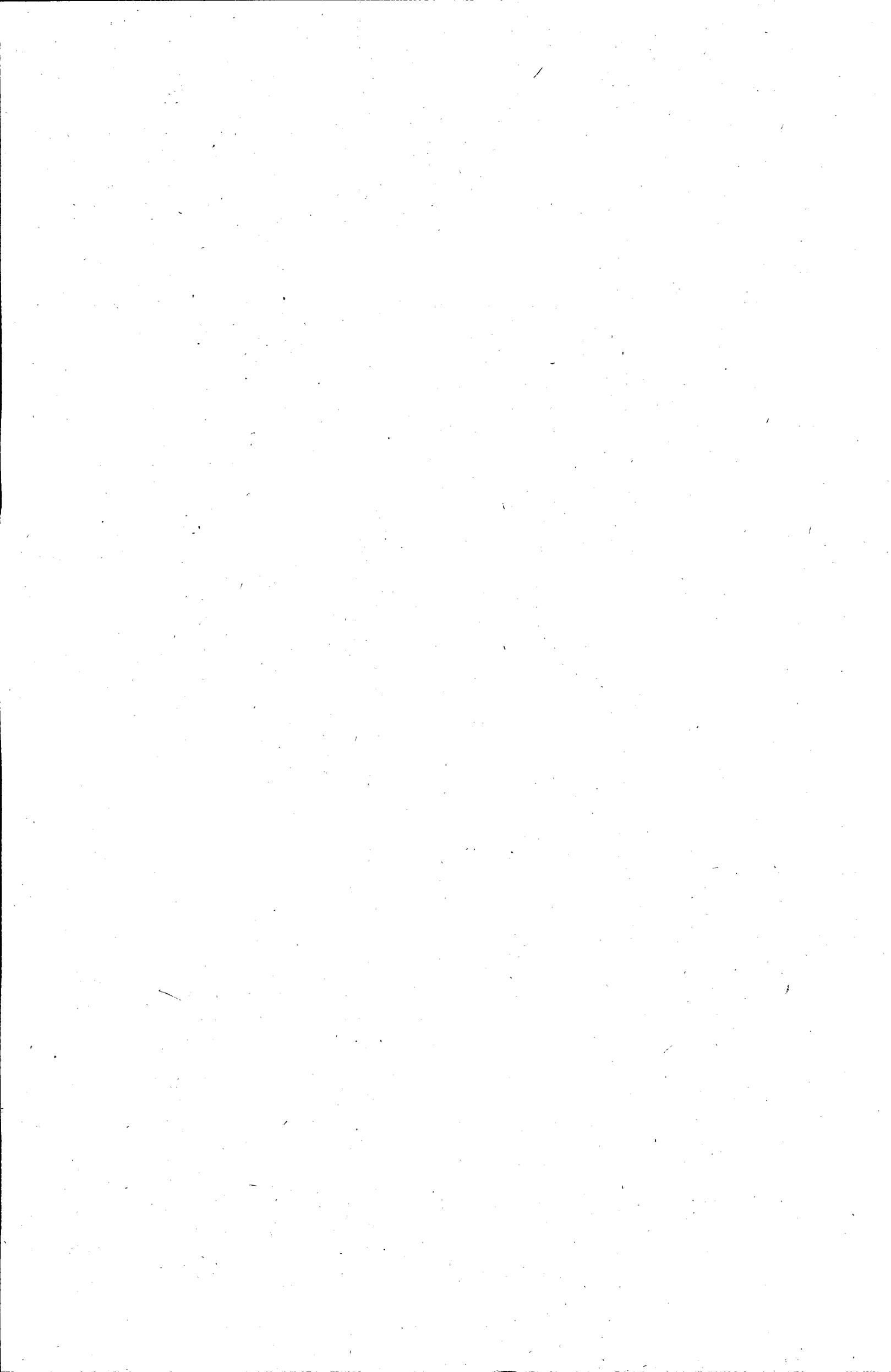

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

08 NOV 2018

JCHM





Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00262 00

Como quiera que la presente demanda de reconvención (REIVINDICATORIO) reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

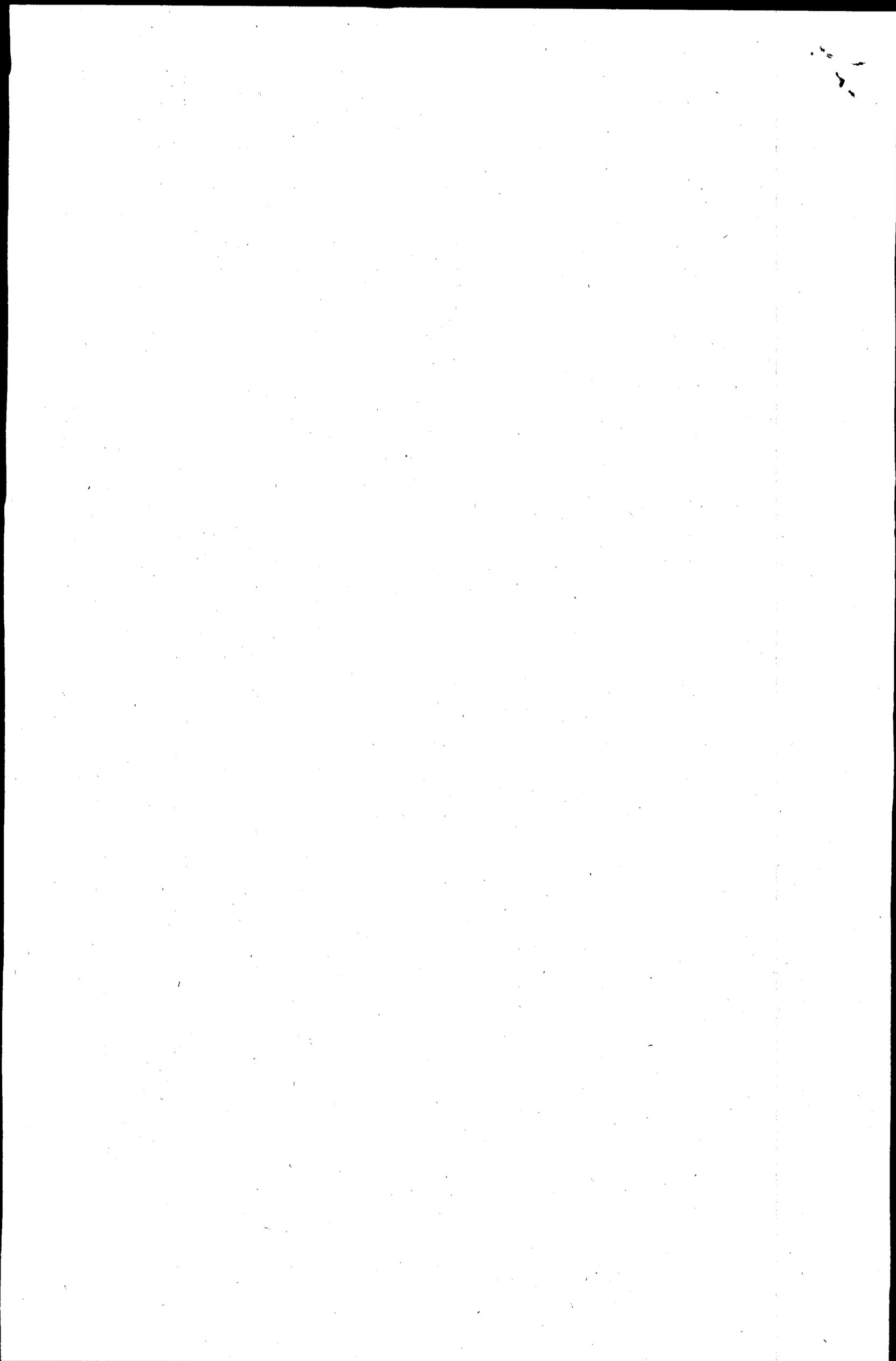
1.- ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)** formulada a través de apoderado judicial por **GERMÁN FRANCISCO ROJAS BAQUERO** contra **JUAN PABLO RODRÍGUEZ PRIETO**.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo que estimen pertinente.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto para el proceso VERBAL.

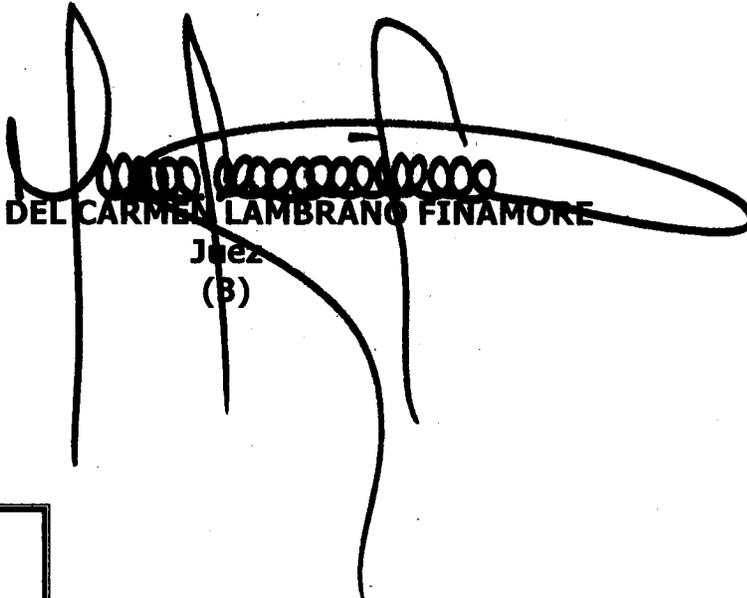
4.- INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-5425 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto López, Meta. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende usucapir.

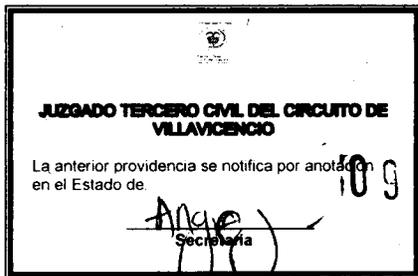
5.- COMUNICAR en forma inmediata a la Procuraduría General de la Nación, informando de la iniciación del presente proceso (REIVINDICATORIO) interpuesto como demanda de reconvención, las partes y demás aspectos relevantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989. Lo anterior, a fin de que se designe el correspondiente Procurador Agrario.



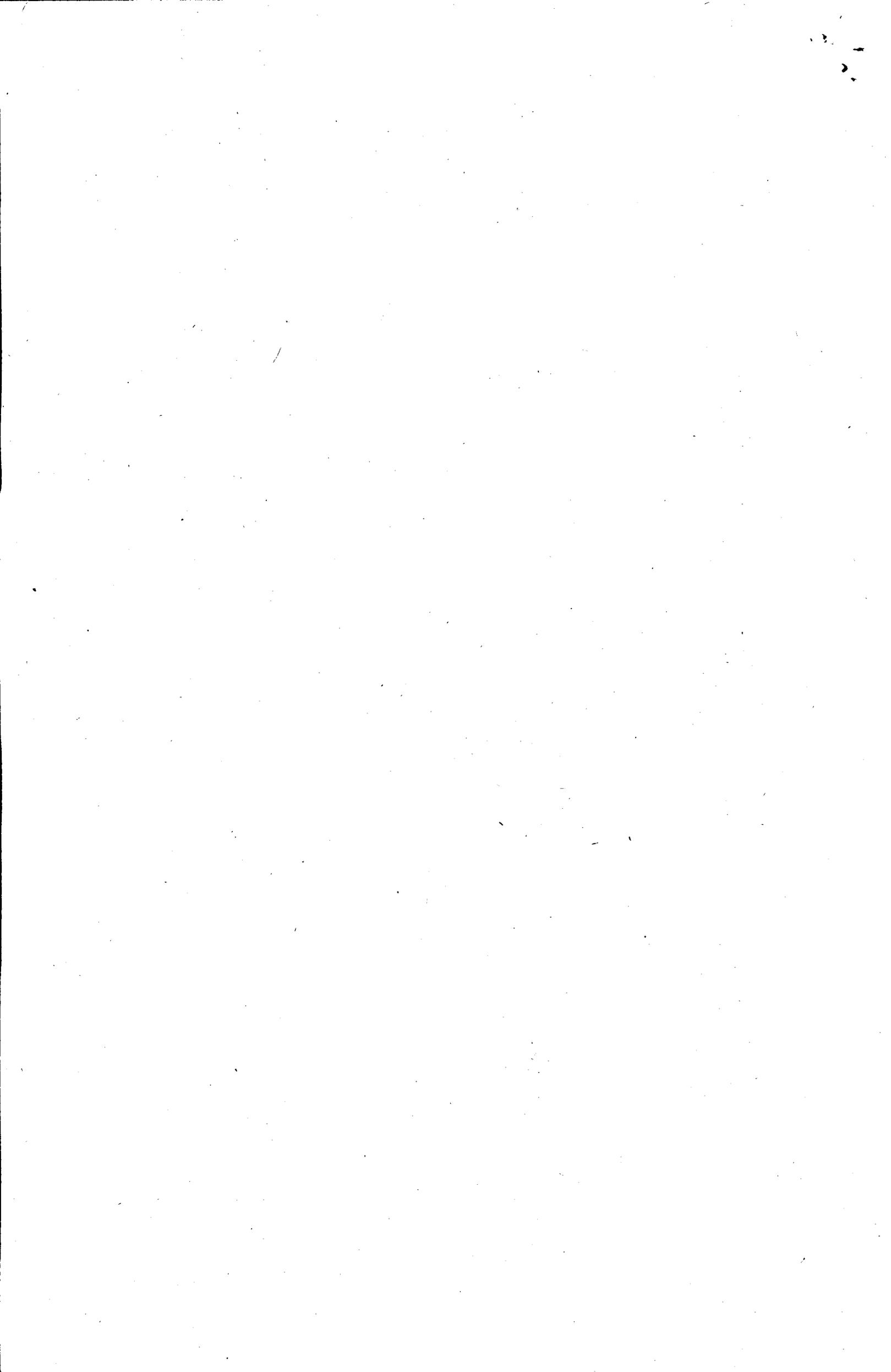
6.- TENER al abogado JOSELÍN OSPINA, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(B)



JCHM





Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00262 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **GERMÁN FRANCISCO ROJAS BAQUERO**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **LENA MARÍA ROJAS LADINO y LUZ AMPARO ESPITIA RAMÍREZ**, lo anterior teniendo en cuenta el informe rendido por el citador a folios 138 y 139 del informativo.

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3.- TENER por agregadas a la presente actuación las fotografías de las vallas instaladas en los inmuebles objeto de pertenencia.

4.- TENER en cuenta lo informado por la Agencia Nacional de Tierras a folios 147 a 161 del cartular.

5.- PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), Regional Meta, a folios 216 a 218 de esta encuadernación.

6.- TENER en cuenta lo informado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas obrante a folio 219 del infolio.

7.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a efectuar la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., del demandado REINALDO ROJAS BÁEZ en el lugar de notificación al que fue remitida la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 *ibídem*), so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>	<p>09 NOV 2018</p>
--	--------------------

JCHM



Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00312 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **EDUARDO ANDRÉS ROJOAS PARDO** contra **WILMER RÍOS CARVAJAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$100'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

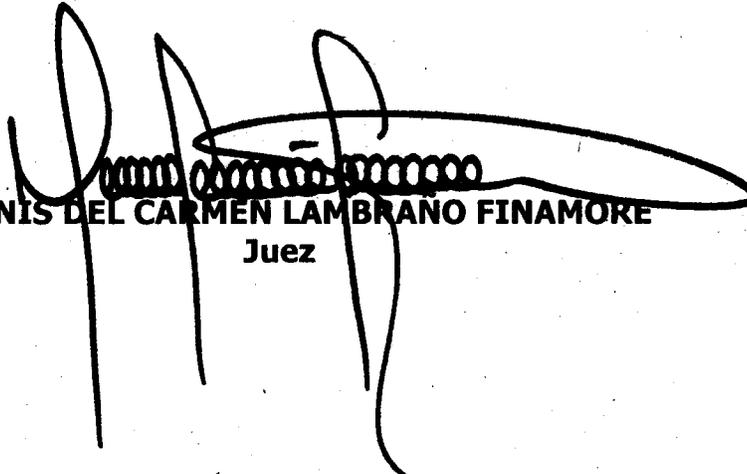
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10)

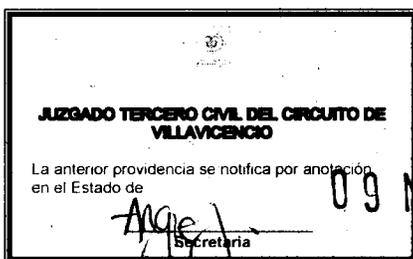
días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado JUÁN MANUEL VEGA ZARAZA, como endosatario en procuración del demandante EDUARDO ANDRÉS ROOJAS PARDO, en los términos y con las facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 NOV 2018

JCHM

¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00258 00

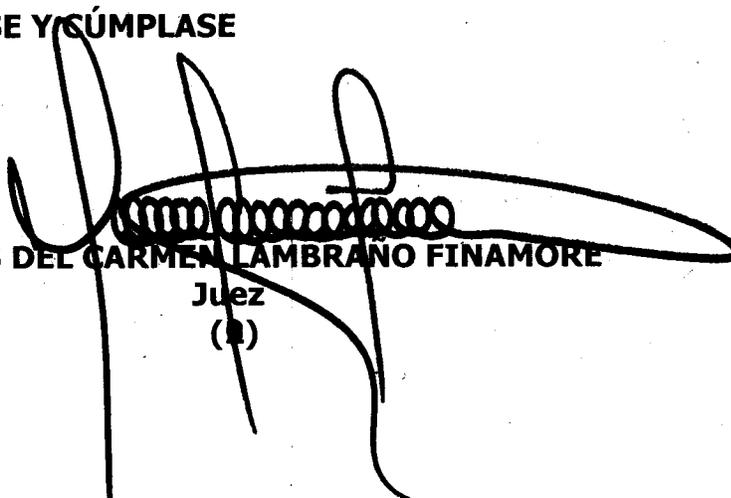
De acuerdo con la renuncia al poder allegada por la doctora MARLENY REYES LADINO, así como el poder otorgado por el demandante adosado a folios 188 y 189 del informativo, y la solicitud de suspensión provisional de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho adelantada en contra del aquí demandante, que allegó dicha apoderada, el despacho dispone:

1.- TENER en cuenta la renuncia de la abogada MARLENU REYES LADINO al poder que le fuera otorgado por ABSALÓN QUINTERO ESPINOZA, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

2.- TENER a la abogada LUZ BEATRIZ PARDO BAQUERO como apoderada judicial del demandante ABSALÓN QUINTERO ESPINOZA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- NEGAR la solicitud adosada por la apoderada judicial del demandante en la medida que se trata de una actuación independiente, y por lo tanto dicha petición deberá elevarla ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(1)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angeles
Secretaria

09 NOV 2018

JCHM



Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00052 00

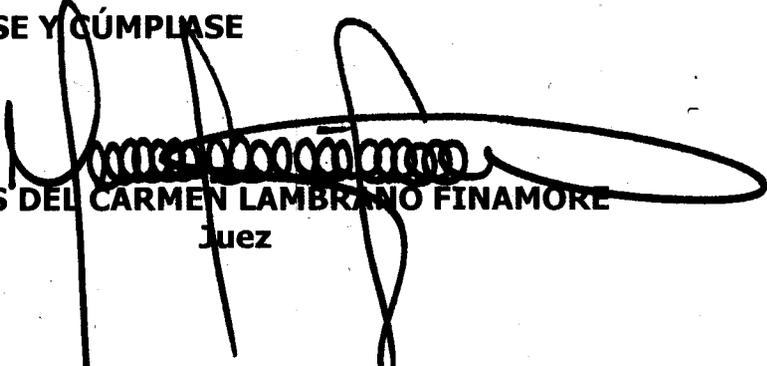
Como quiera que no se cumple con lo dispuesto en numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P., en cuanto que la comunicación no fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, sino que fue devuelta por la causal de residente ausente, se dispone:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, máxime si se tiene en cuenta que como la devolución fue por "*RESIDENTE AUSENTE*", la empresa de correo debió dejar en el lugar la comunicación y emitir constancia de ello. La cual deberá ser aportada por la parte actora y/o remitir nueva comunicación.

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y/o allegue la certificación emitida por la empresa de correo de que la comunicación fue dejada en el lugar de destino; so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Archie
Secretaria

09 NOV 2018

JCHRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

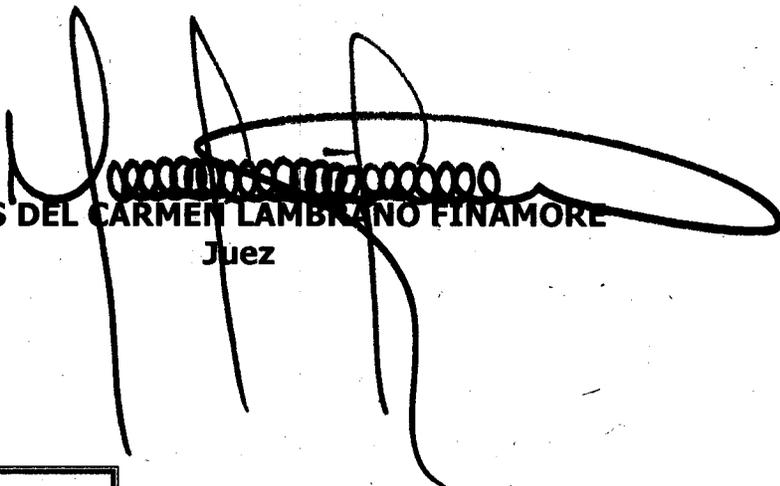
Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

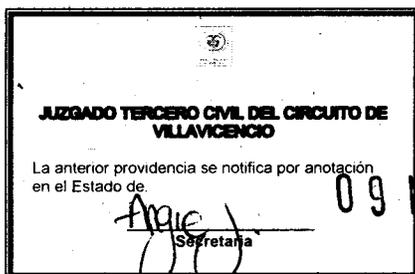
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00314 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por REINTEGRA S.A.S., se dispone:

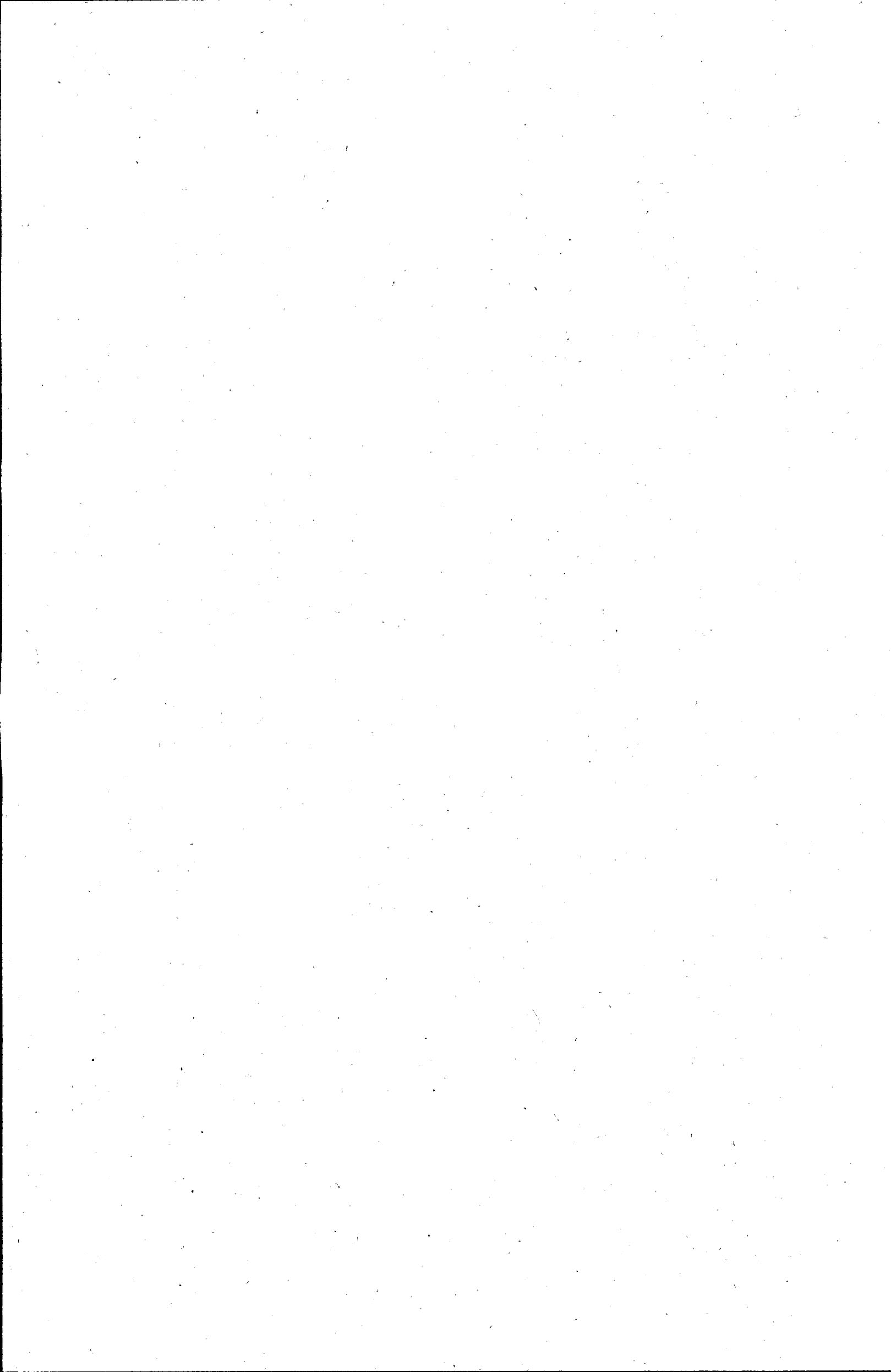
Previamente a dar trámite a la cesión de crédito allegada por REINTEGRA S.A.S., acredítese la calidad de apoderado general con la que dice actuar CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, esto es, allegue copia de la escritura pública N° 1988 de 12 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, D.C., contentiva del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





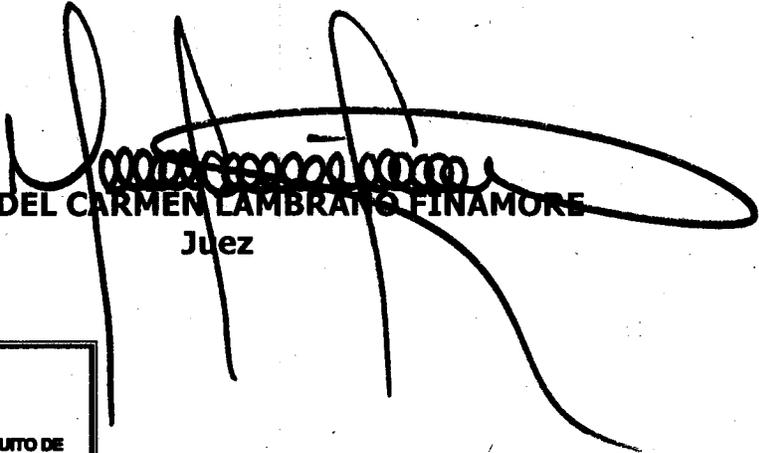
Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00350 00

Como quiera que el apelante no canceló en el término de cinco (5) días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesto, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

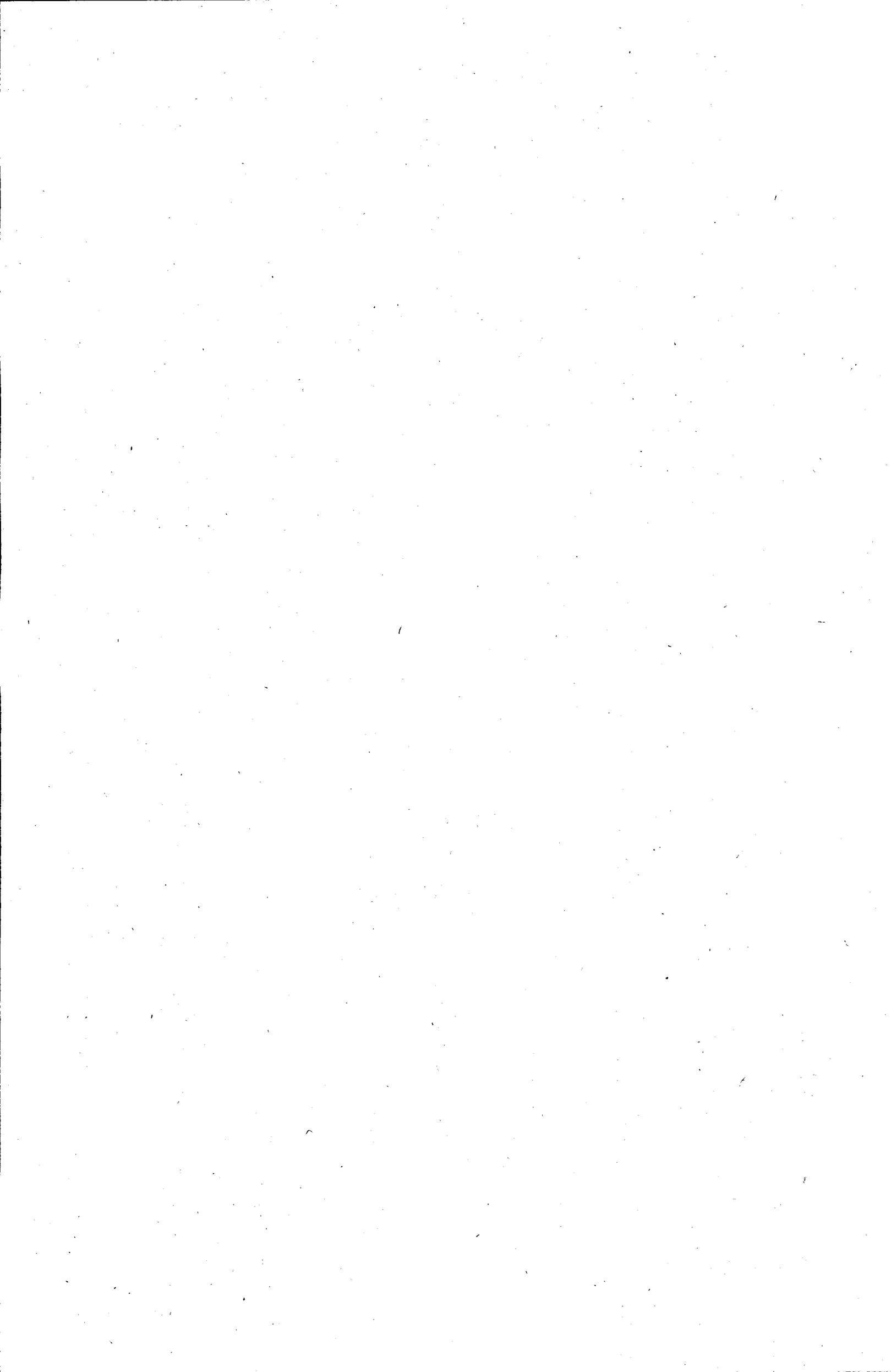
DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra la decisión proferida el 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en razón a que el impugnante no suministró la totalidad de las expensas necesarias para expedir las copias ordenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

09 NOV 2018





Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00260 00

Comoquiera que el secuestre designado dentro del presente asunto ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario su relevo, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se dispone:

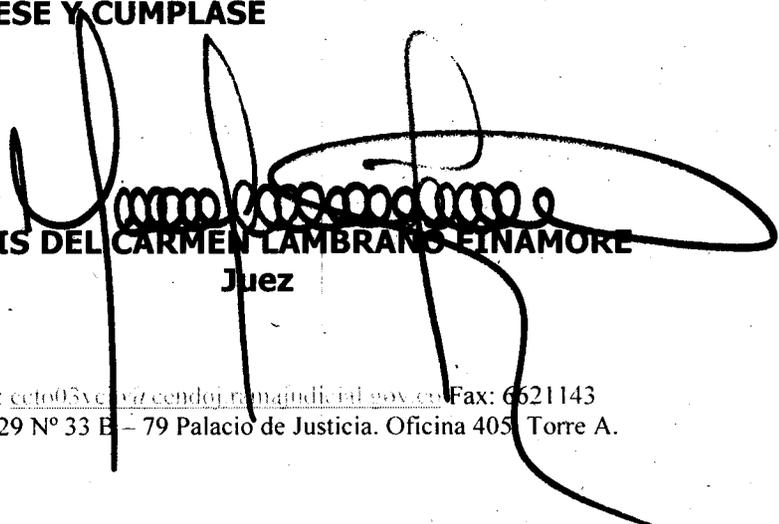
1.- RELEVAR a PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien fuera designado como secuestre dentro del presente asunto, en razón a que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial.

Líbrese comunicación ordenándole hacer entrega de los bienes dejados a su disposición a la nueva secuestre que se designa. **Oficiese.**

2.- DESIGNAR en su reemplazo como secuestres a LUZ MARY CORREA RUÍZ, quien se puede ubicar en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **Oficiese.**

3.- CORRER traslado del avalúo allegado a folios 133 y 134 del informativo por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie

Secretaria

09 NOV 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

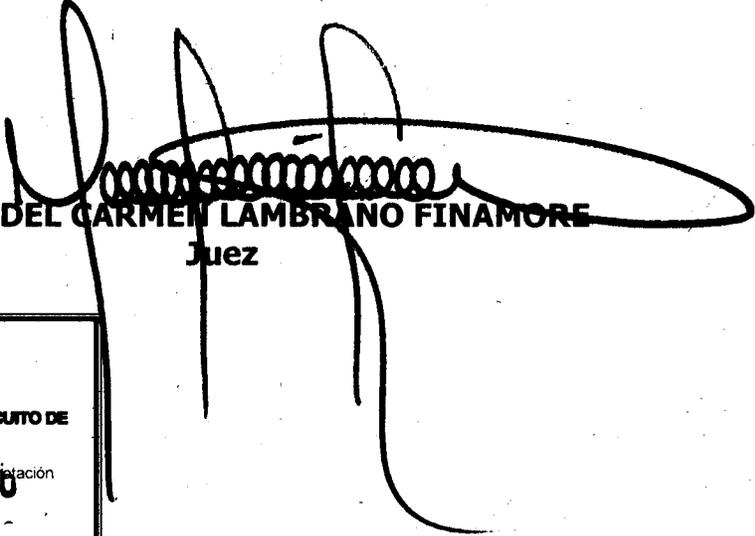
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

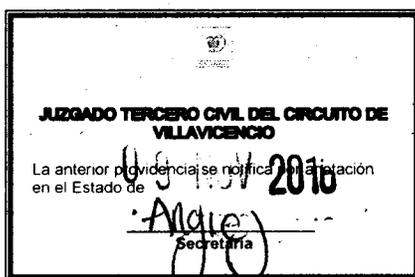
Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00476 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

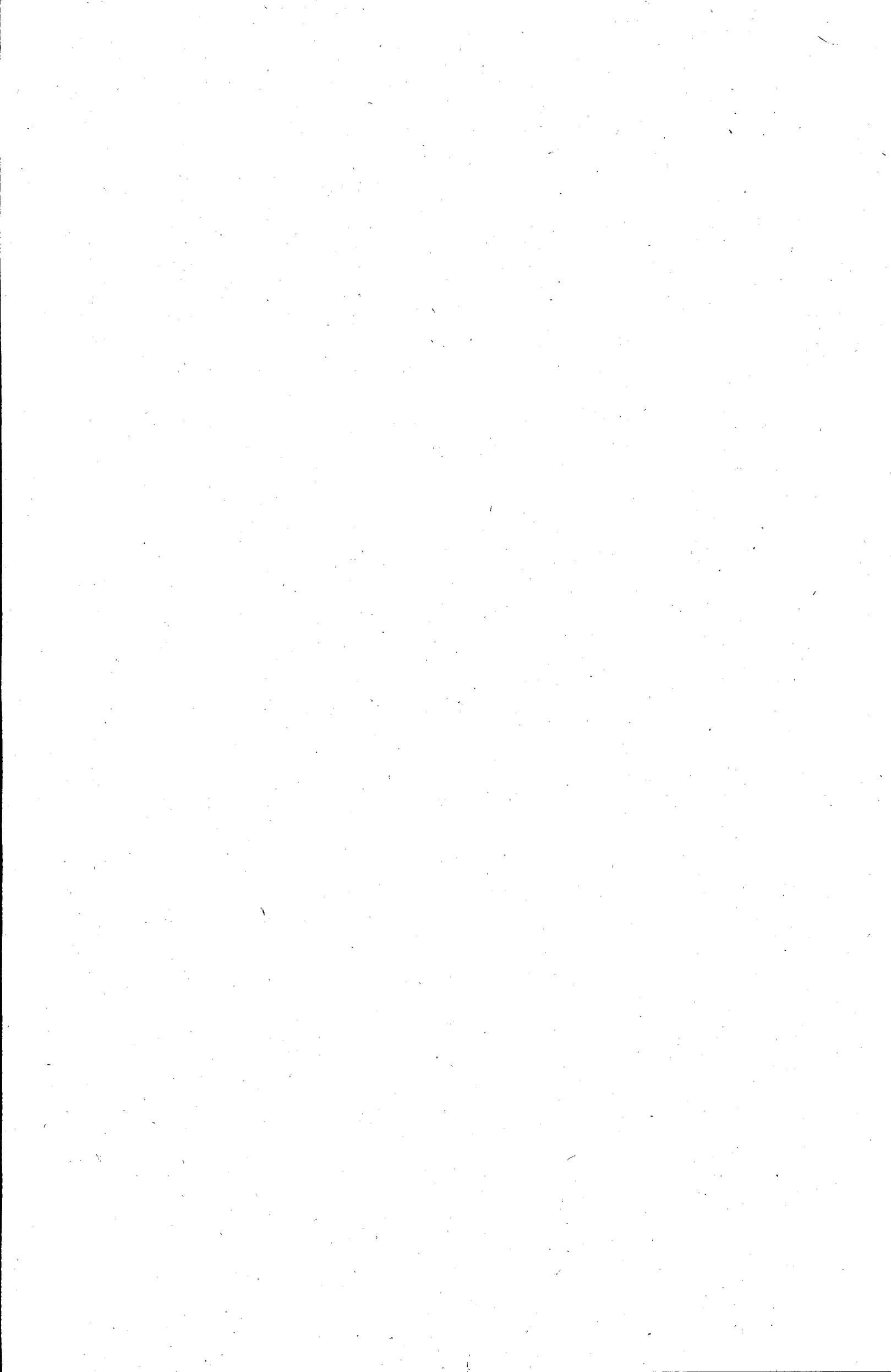
APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$2.186'983.557.00**, excluyendo la liquidación de la suma de \$316'250.000.00, plasmada como capital, en razón a que por este valor no se libró mandamiento de pago alguno, en vista de que las mismas no fueron objetadas y se ajustan a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



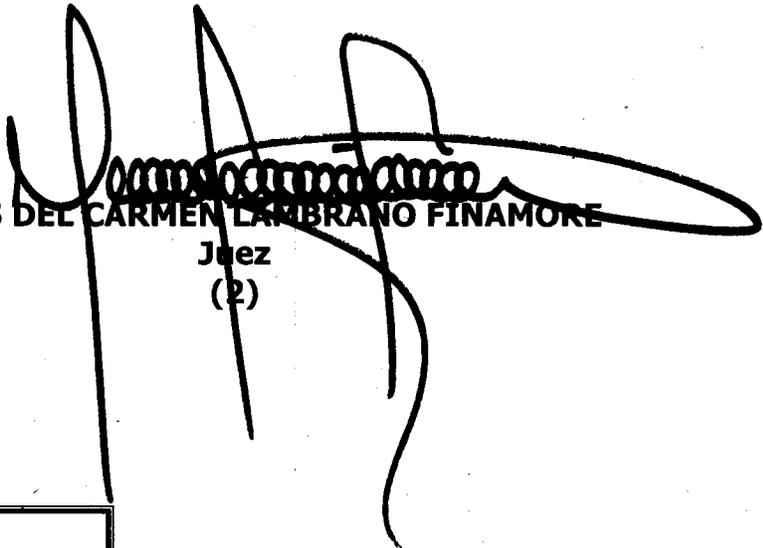


Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00326 00

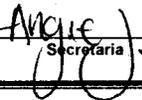
Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, se dispone:

Previamente a dar trámite a la cesión de crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., acredítese la calidad de apoderada especial y apoderada general con la que dicen actuar SANDRA CONSUELO ACERO MELO y LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUÉLLAR respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por ahotación en el Estado de  Secretaria

09 NOV 2018

JCHM



Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

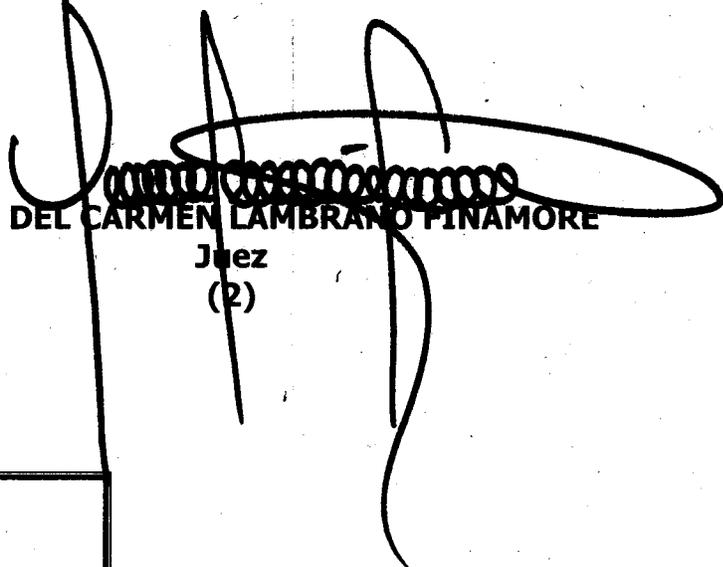
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00326 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 114 del cartular, se dispone:

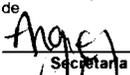
1.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 114 de esta encuadernación, en la suma de **\$7'147.600,00 M/cte.**

2.- Por otra parte, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora a folios 146 y 147 de esta encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en concordancia con el 110 del C. G. del P.

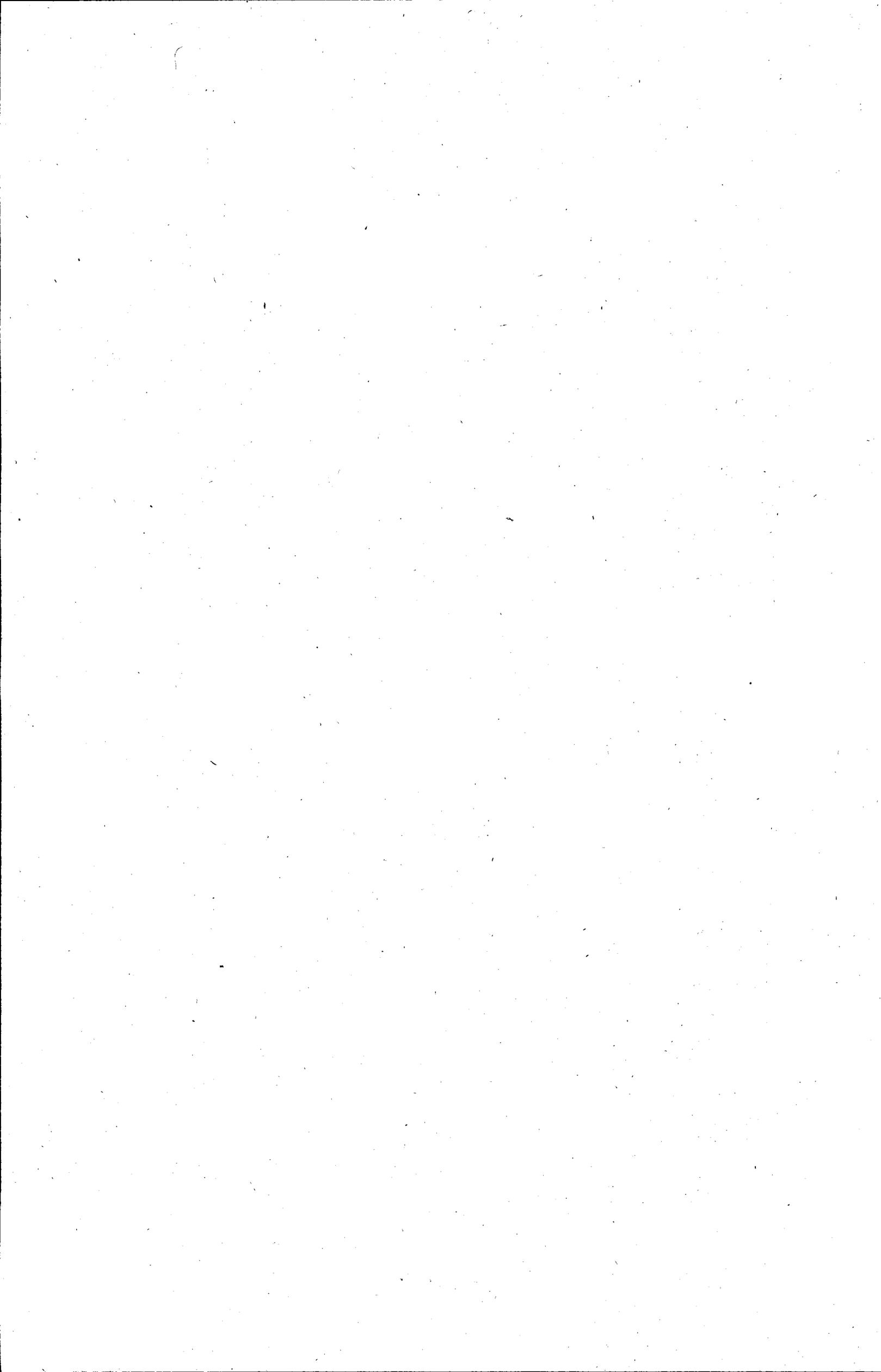
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	09 NOV 2018
---	--------------------

JCHM





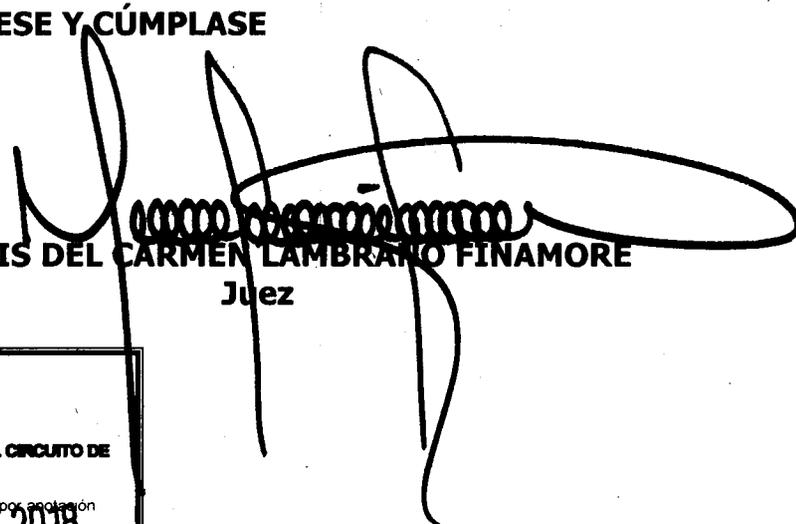
Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00300 00

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte actora a folio 71 de esta encuadernación y como quiera que de una nueva revisión a las presentes diligencias, se observa que el crédito hipotecario fue cancelado en su totalidad y el proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, fue terminado por pago total y las medidas cautelares puestas a disposición de este estrado judicial, comunicaciones que fueron diligenciadas por la parte actora como se observa a folios 20 a 25 del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, se dispone:

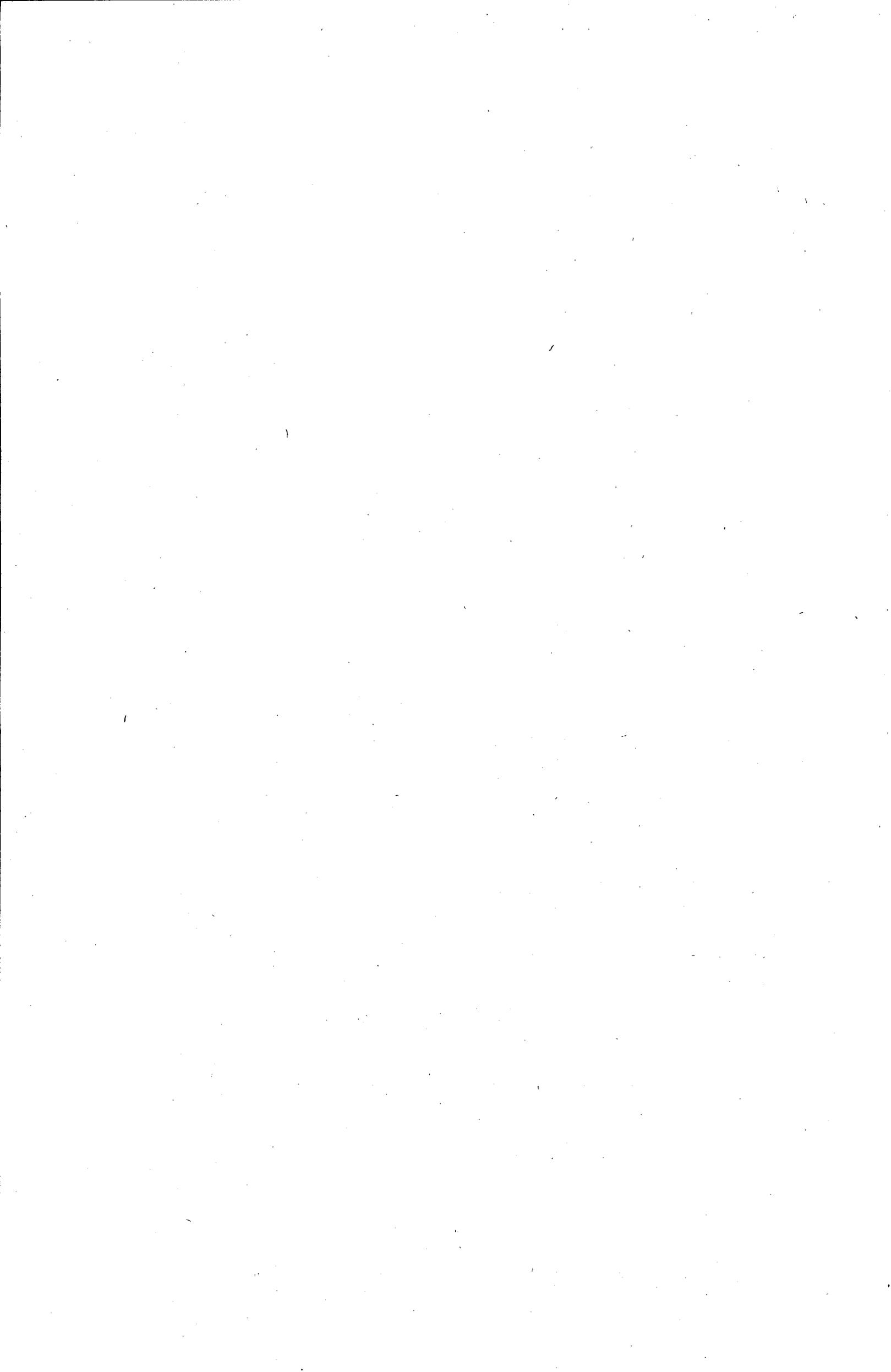
REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-8575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, en el que conste el registro del oficio N° 681 de 5 de febrero de 2014, retirado por esa parte el 6 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00336 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **CHARLES WILLIAM CASTAÑEDA CHACÓN** contra **BILMER AICARDO MONTOYA RUEDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$100'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto de la obligación entre el 5 de agosto de 2013 y el 1 de agosto de 2018 respecto de la letra de cambio adosada como base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

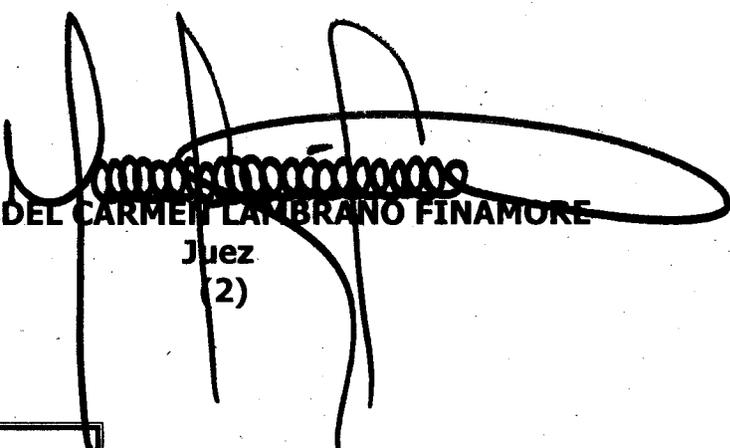
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

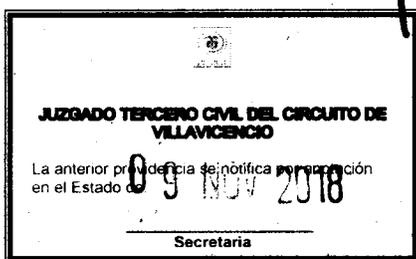
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la abogada LAURA CAROLINA CARRILLO CRÚZ, como apoderada judicial del demandante CHARLES WILLIAM CASTAÑEDA CHACÓN, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM

¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00168 00

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el subsidiario de apelación¹ formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se tuvo presentado en forma extemporánea el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito por haberse presentado más de un mes después de haberse corrido traslado, cuando el término es de cinco (5) días.

II. ANTECEDENTES

La impugnante señaló que el despacho erróneamente aplicó el artículo 170 del C. G. del P., que se refiere al decreto y práctica de pruebas de oficio, sin que dicha norma señale que el traslado sea por el término de cinco (5) días.

Aseguró que en el escrito que describió el traslado de las excepciones de JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE MEDINA, precisó que en auto de 28 de julio de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por JORGE ELIÉCER OSPINA ZÁRATE, quedando pendiente el traslado de JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE MEDINA, conforme se observa en el historial del sistema de información.

Agregó que el juzgado desconoce que con auto de 3 de septiembre de 2018 corrió traslado de las excepciones previas presentadas por JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE MEDINA pero no hace pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito presentadas por la misma apoderada por lo que describió el

¹ Folio 172 del informativo

traslado teniendo en cuenta que con auto de 30 de agosto de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial.

Señaló que el auto de 28 de julio de 2018 es explícito al correr traslado de las excepciones presentadas por JORGE ELIÉCER OSPINA ZÁRATE quedando pendiente las excepciones de JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE MEDINA cuya apoderada es diferente.

Indicó que si se trató de un error, no puede ser corregido afectando el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, pues con la decisión atacada se transgrede el debido proceso de DAVID ANTONIO ZÁRATE MEDINA, teniendo en cuenta que nadie puede ser juzgado sino con observancia de las formas propias de cada juicio, las cuales no han sido observadas en esta asunto, por haber aplicado una norma diferente a la vigente.

Solicitó revocar el auto impugnado y tener en cuenta el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

Ahora, respecto de los traslados, el artículo 110 *ibídem.*, señala que "*Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no

requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) días y correrán desde el día siguiente."

En cuanto al cómputo de términos, el inciso tercero del artículo 118 *ib.*, enseña que "... Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.
(...)"

Por su parte, respecto del término para pedir pruebas adicionales el demandante, el artículo 370 *ib.*, establece que "... Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que no le asiste razón a la impugnante puesto que el término de traslado de las excepciones de mérito es de cinco (5) días como se indicó en el auto censurado, sin embargo, efectivamente por error de digitación se indicó el artículo 170 del C. G. del P., cuando corresponde al 370 *ib.*, normatividad que fue la que se aplicó al caso concreto, pues como lo manifestó la inconforme, no tiene establecido término alguno, sino que se refiere al decreto de pruebas de oficio, cosa que no se decidió en este asunto, máxime que no es la etapa para ello.

Con la mención del artículo 170 en lugar del 370 del C. G. del P., en nada afecta al debido proceso o al derecho de defensa de las partes, en la medida el traslado fue corrido por secretaría por el término legal.

Así las cosas, se debe aclarar a la impugnante que el 28 de julio de 2018 no se profirió auto alguno, en primer lugar por tratarse de un día inhábil, (sábado) y de otra parte, porque lo que se surtió el 27 de julio, fue el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, el cual se surtió por secretaría en debida forma, en donde se plasmó que se trata del traslado de las excepciones de mérito de que trata el artículo 370 del C. G. del P., como se observa a folios 136 y 137 del cartular, y además fue

registrado en el sistema de gestión siglo XXI implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se ve reflejado en la copia de la página de consulta de procesos que allegó la apoderada impugnante a folio 141.

Además, la apoderada judicial de la parte demandante, debe tener en cuenta que los traslados corren por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, así mismo, que cuando se deba correr traslado de un término común, la secretaría debe esperar a que a éste transcurra en relación con todas las partes, es decir que siendo varios los demandados, se debe esperar a que todos estén notificados para correr traslado de las excepciones que propongan, como sucedió en el presente asunto.

Debe tener en cuenta la inconforme que las desanotaciones que se hacen en el sistema de gestión siglo XXI de la rama Judicial y que aparecen en internet, son una ayuda a través de la cual se informa a las partes de los movimientos que tiene los procesos y es el auto el que de manera exacta le da a conocer la decisión adoptada,

En cuanto a las excepciones previas, estas se tramitaron conforme lo disponen los artículos 100 y 101 del C. G. del P., por ser la norma aplicable a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho mantendrá la providencia objeto de censura y negará el recurso subsidiario de apelación en la medida que no está enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

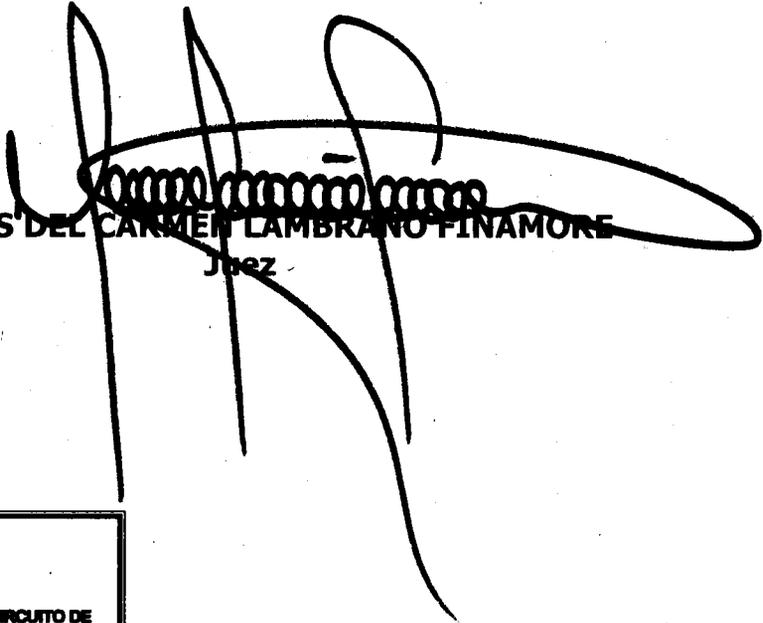
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

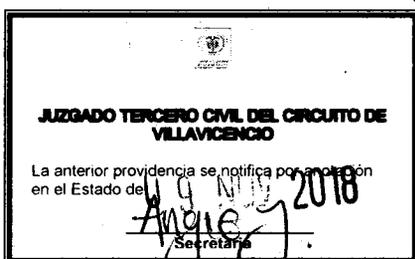
IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 27 de septiembre de 2018, (fls. 171), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2018, por no estar enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

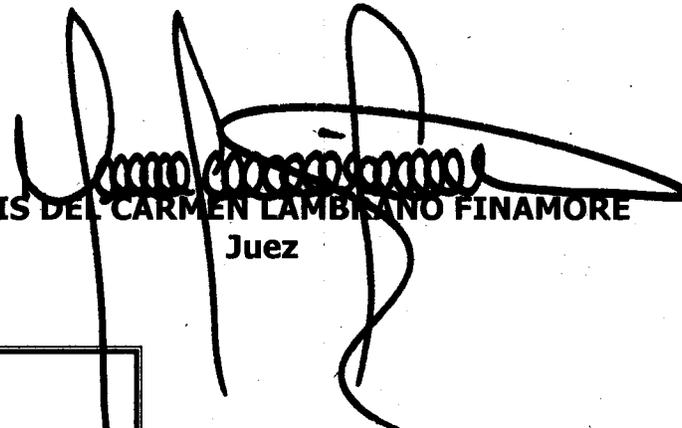
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00446 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por la apoderada judicial de la parte demandada, y consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 50 del cartular, se dispone:

1.- ORDENAR la entrega y/o devolución al demandado **JAIME CASADIEGO LEÓN**, de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este despacho y para el presente proceso, en la suma de **\$13'626.480.00**. y los que posteriormente se le llegaren a descontar. En caso de ser necesario el fraccionamiento y/o conversión, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes. **Oficiese**.

2.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 50 de esta encuadernación, en la suma de **\$3'440.000,00 M/cte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

09 NOV 2018

JCHM

